



Expediente: PAOT-2022-4919-SPA-3640  
y su acumulado PAOT-2022-4930-SPA-3649

No. Folio: PAOT-05-300/200-

09672

-2023

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México a

03 JUL 2023

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en los expedientes números **PAOT-2022-4919-SPA-3640** y **PAOT-2022-4930-SPA-3649** relacionados con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Se recibieron en esta entidad dos denuncias ciudadanas, relativas a:

1. (...) la poda excesiva de alrededor de diez individuos arbóreos, que se llevaron a cabo sin exhibir los permisos correspondientes, los cuales fueron realizados por un salón de fiestas (...) el salón Maritel por la poda/tala indebida de múltiples árboles. La dirección del lugar es Oriente 249-B esquina con Sur 12 en la Agrícola Oriental Iztacalco (...) y (...)
2. (...) Tala ilegal de al menos 5 árboles, todo indica que fueron los del salón de fiestas (...) [Ubicación de los hechos: avenida Sur 12, número 387, colonia Agrícola Oriental, Alcaldía Iztacalco] (...)

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en los expedientes al rubro citados, integrados con motivo de las presentes denuncias.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la entonces Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, vigente al momento de presentarse las denuncias, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es una autoridad ambiental y es competente para conocer de los hechos denunciados, los cuales versan respecto a la presunta afectación y derribo del arbolado ubicado en avenida Sur 12, número 387, colonia Agrícola Oriental, Alcaldía Iztacalco.



Expediente: PAOT-2022-4919-SPA-3640  
y su acumulado PAOT-2022-4930-SPA-3649

No. Folio: PAOT-05-300/200-

09672 -2023

Al respecto, la entonces Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, vigente al momento de presentarse las denuncias, en su artículo 118 prevé que para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la demarcación territorial respectiva; dicha autorización deberá estar sustentada mediante un dictamen técnico emitido por la misma autoridad que avale la factibilidad del derribo, poda o trasplante de arbolado.

Aunado a lo anterior, la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2015, establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las personas físicas, morales de carácter público o privado, autoridades, y en general todos aquellos que realicen poda, derribo, trasplante y restitución de árboles en el Distrito Federal (actual Ciudad de México).

En este sentido, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que personal adscrito a esta Subprocuraduría, llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos en el espacio público frente al domicilio antes señalado, diligencia durante la cual se constató el desmoeche de catorce ejemplares arbóreos *Ficus microcarpa*: nueve de ellos de poda reciente y cinco con podas antiguas. Asimismo, el personal se entrevistó con una persona de sexo masculino quien se ostentó como el encargado del establecimiento denominado "Salones de Fiestas Maritel", el cual exhibió documentos de folios SUAC, los cuales a su decir, son solicitudes realizadas a la Alcaldía Iztacalco para la poda de los árboles, en virtud de que, el volumen de la copa de los ejemplares arbóreos y la falta de iluminación del sitio, daban pie a diversos incidentes de violencia y/o faltas a la moral en dicho espacio público.

Derivado de lo anterior, mediante el oficio correspondiente, se solicitó a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Iztacalco, lo siguiente:

- Informar si en sus archivos obraban antecedentes relacionados con la solicitud y autorización para llevar a cabo las podas de los sujetos arbóreos en cuestión; remitiendo, en su caso, copia simple de la autorización u orden de trabajo.
- En caso de no contar con la autorización correspondiente, iniciar el procedimiento administrativo respectivo, contra quien resulte responsable, indicando la resolución a esta Entidad.

Sin embargo, a la fecha de emitir la presente Resolución, no se recibió respuesta alguna.

En este sentido, atendiendo lo indicado por el artículo 10 fracción IV de la entonces Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, vigente al momento en que se presentaron las denuncias, que a la letra refiere:

*"(...) Corresponde a cada una de las delegaciones del Distrito Federal: IV. Implementar acciones de conservación, restauración y vigilancia del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente desde las delegaciones;"*

Así como lo señalado en el artículo 87 del mismo ordenamiento jurídico que indica:



Expediente: PAOT-2022-4919-SPA-3640  
y su acumulado PAOT-2022-4930-SPA-3649

No. Folio: PAOT-05-300/200-

09672

-2023

*“(...) Corresponde a las Delegaciones la construcción, rehabilitación, administración, preservación, protección, restauración, forestación, reforestación, fomento y vigilancia de las áreas verdes establecidas en su demarcación (...)”*

Por su parte, el artículo 47 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México que a la letra refiere:

*“(...) Las Alcaldías en el ámbito de sus competencias impulsarán y ejecutarán acciones de conservación, restauración y vigilancia del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente. (...)”*

Y artículo 52 fracción II de la misma Ley en cita, que señala:

*“(...) Las atribuciones de las personas titulares de las Alcaldías en materia de protección al medio ambiente, coordinadas con el Gobierno de la Ciudad u otras autoridades, son las siguientes: (...) II. Implementar acciones de protección, preservación y restauración del equilibrio ecológico que garanticen la conservación, integridad y mejora de los recursos naturales, suelo de conservación, áreas naturales protegidas, parques urbanos y áreas verdes de la demarcación territorial (...)”;*

Se estima conveniente la actuación de la Alcaldía Iztacalco, para que a través de su Dirección General de Servicios Urbanos, informe si en sus archivos obraban antecedentes relacionados con la solicitud y autorización para llevar a cabo las podas de los sujetos arbóreos en cuestión; remitiendo, en su caso, copia simple de la autorización u orden de trabajo; y en caso contrario, inicie el procedimiento administrativo correspondiente, contra quien resulte responsable.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a las presentes denuncias por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción III del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, al haberse solicitado a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Iztacalco, informe si en sus archivos obran antecedentes relacionados con la solicitud y autorización para la poda de los árboles objeto de la presente investigación; remitiendo, en su caso, copia simple de la autorización u orden de trabajo; y en caso contrario, inicie el procedimiento administrativo correspondiente, contra quien resulte responsable.

#### RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató que frente al inmueble ubicado en avenida Sur 12, número 387, colonia Agrícola Oriental, Alcaldía Iztacalco, se desmocharon catorce individuos arbóreos *F. microcarpa*, nueve de ellos de poda reciente y cinco de podas antiguas.
- Se solicitó a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Iztacalco, informe si en sus archivos obran antecedentes relacionados con la solicitud y autorización para la poda de los árboles objeto de la presente investigación; remitiendo, en su caso, copia simple de la autorización u orden de trabajo; y en caso contrario, inicie el procedimiento administrativo correspondiente, contra quien resulte responsable.





Expediente: PAOT-2022-4919-SPA-3640  
y su acumulado PAOT-2022-4930-SPA-3649

No. Folio: PAOT-05-300/200-

09672

-2023

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----R E S U E L V E -----

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes y a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Iztacalco.

Así lo proveyó y firma la Maestra Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.

C.c.c.e.p.- **Lic. Mariana Boy Tamborrell.**- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento. E-mail: ccp\_OF\_PROCURADORA@paot.org.mx

  
KCH/FJHT/RL

Medellín 202, piso 4, colonia Roma  
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México  
tel. 55 5265 0780 ext 12011 o 12400

CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS